

# Leyes de ciclismo del estado de Georgia

## 40-6-290.

Las disposiciones de este apartado correspondientes a bicicletas se aplicarán siempre que se utilice una bicicleta en una carretera o en cualquier sendero reservado para el uso exclusivo de bicicletas, siempre sujeto a las excepciones establecidas en este apartado.

## 40-6-291.

Las disposiciones de este capítulo que se aplican a vehículos, pero no en forma exclusiva a vehículos motorizados, se aplicarán a bicicletas, excepto por las multas establecidas en el inciso (b) de la Sección 40-6-390 del Código, el inciso (c) de la Sección 40-6-391 del Código y el inciso (a) de la Sección 40-6-393 del Código que no se aplicarán a personas que circulen en bicicletas.

## 40-6-292.

(a) Una persona que impulse una bicicleta no circulará de otro modo que no sea sobre o con las piernas a cada lado de un asiento regular y fijo sujeto a la misma y no permitirá que ninguna persona circule en bicicleta sobre el manubrio.

(b) Ninguna bicicleta se utilizará para transportar simultáneamente a más personas que el número de personas para lo cual fue diseñada y equipada.

(c) Ninguna persona transportará un niño menor de un año como pasajero en una bicicleta en una carretera, calzada, ciclovía o acera, salvo que el niño menor de un año sea transportado en un remolque para bicicleta o en un portabebés y siempre que el niño esté sentado en el remolque para bicicleta o sea transportado en el portabebés de acuerdo con las instrucciones del fabricante del remolque o del portabebés, y que el remolque para bicicleta esté sujeto correctamente a la bicicleta de acuerdo con las instrucciones del fabricante, o que el ciclista tenga colocado correctamente el portabebés, de acuerdo con las instrucciones del fabricante y que el bebé transportado en un remolque para bicicleta o portabebés utilice un casco para

bicicleta según lo determinado en el párrafo (1) del inciso (e) de la Sección 40-6-296 del Código.

Ningún niño de entre uno y cuatro años de edad circulará como pasajero en una bicicleta o remolque para bicicleta ni será transportado en un portabebés, a menos que esté sentado en forma segura en un asiento de pasajero de bicicleta para niños, remolque para bicicleta o portabebés de acuerdo con las instrucciones del fabricante del asiento de pasajero de bicicleta para niños, del remolque para bicicleta o del portabebés, y que el asiento de pasajero de bicicleta para niños o el remolque para bicicleta esté asegurado correctamente a la bicicleta de acuerdo con las instrucciones del fabricante del asiento de pasajero de bicicleta para niños o del remolque para bicicleta, o que el portabebés esté colocado de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

(e) El incumplimiento de los incisos (c) y (d) de la presente sección del Código no constituirá negligencia en sí, ni negligencia contribuyente en sí ni se considerará evidencia de negligencia o responsabilidad.

(f) Ninguna persona menor de 16 años que no cumpla con los incisos (c) y (d) de la presente sección del Código puede ser multada o encarcelada.

## 40-6-293.

Ninguna persona que circule en una bicicleta, carro, patines, trineo o vehículo de juguete podrá sujetarlo o sujetarse a sí misma a ningún vehículo en una calzada.

## 40-6-294.

(a) Toda persona que circule en una bicicleta en una calzada deberá hacerlo lo más cerca posible de la parte derecha de la calzada, excepto cuando deba girar a la izquierda o evitar peligros para la circulación segura en bicicleta; cuando el carril sea demasiado angosto para compartirlo en forma segura con un vehículo motorizado; cuando circule a la misma velocidad que el tránsito, o cuando actúe con diligencia al pasar un vehículo

inmóvil o uno que avanza en la misma dirección, siempre que cada persona que circule en una bicicleta alejada de la parte derecha de la calzada tenga el cuidado necesario y tenga en cuenta el resto de las normas aplicables de tránsito. Como se utiliza en este inciso, el término “peligros para la circulación segura en bicicleta” incluye, entre otros, escombros en la superficie, pavimento desnivelado, rejillas de desagües ubicadas en forma paralela al costado de la calzada, vehículos estacionados o detenidos, puertas de automóviles que posiblemente se abran, o cualquier otro objeto que amenace la seguridad de una persona que circule en bicicleta.

(b) No podrán circular en bicicleta más de dos personas lado a lado en una calzada, excepto en senderos o partes de las calzadas destinadas para el uso exclusivo de bicicletas.

(c) Siempre que se haya asignado un sendero utilizable junto a una calzada y que se haya designado para uso exclusivo de ciclistas, la autoridad competente correspondiente podría exigir que los ciclistas utilicen dicho sendero y no utilicen aquellas secciones de la calzada especificadas por dicha autoridad competente local. Es posible que se solicite a la autoridad competente que retire las restricciones ante la comprobación de que el sendero ya no es apropiado debido a la capacidad, mantenimiento u otros motivos.

(d) Los senderos sujetos a las disposiciones del inciso (c) de la presente sección del Código, como mínimo, deberán cumplir con las pautas, recomendaciones y criterios acordados con respecto a planificación, diseño, operación y mantenimiento, según lo establecido por la Asociación Estadounidense de Funcionarios de Carreteras y Transporte del Estado (American Association of State Highway and Transportation Officials), y dichos senderos deberán proporcionar acceso a destinos que equivalgan al uso de la calzada.

(e) Las bicicletas asistidas por

electricidad, según lo definido en la Sección 40-1-1 del Código, pueden utilizarse en las ciclovías.

## 40-6-295.

Ninguna persona que circule en bicicleta podrá transportar paquetes, bultos u otros artículos que no le permitan mantener al menos una mano en el manubrio.

## 40-6-296.

(a) Todas las bicicletas que se utilicen durante la noche deberán estar equipadas con una luz en la parte delantera que deberá emitir una luz blanca visible desde una distancia de 300 pies (91,5 m) hacia el frente y con un reflector rojo en la parte trasera de un tipo aprobado por el Departamento de Seguridad Pública, que deberá ser visible desde una distancia de 300 pies (91,5 m) hacia la parte trasera cuando esté directamente frente a las luces altas permitidas de los faros delanteros de un vehículo motorizado. Además del reflector rojo, se puede utilizar una luz que emita una luz roja visible desde una distancia de 300 pies (91,5 m) hacia la parte trasera.

(b) Cada bicicleta que se venda o utilice deberá estar equipada con un freno que permita que el ciclista deslice las ruedas frenadas sobre pavimento seco o nivelado.

(c) Ninguna bicicleta deberá ser equipada o ser utilizada mientras esté equipada con un manubrio tan elevado que el ciclista deba elevar las manos por encima de los hombros para poder sujetar el área normal de control de la dirección.

(d) Ninguna bicicleta deberá ser equipada, modificada o alterada de forma tal que ocasione que el pedal en su posición más baja esté a más de 12 pulgadas (30 cm) por encima del suelo, ni podrá utilizarse



Para obtener más información sobre las leyes estatales de Georgia consulte: [www.legis.state.ga.us](http://www.legis.state.ga.us)  
Haz clic en el vínculo Georgia Code

ninguna bicicleta en caso de que esté equipada de este modo.

(e)(1) Ninguna persona menor de 16 años podrá utilizar o ser pasajero en una bicicleta en una carretera, ciclovía o acera en la jurisdicción o control de este estado o cualquier subdivisión política local del mismo sin utilizar un casco de bicicleta.

(2) A los fines del presente inciso, el término "casco de bicicleta" se refiere a un dispositivo de protección para la cabeza que cumple con, o supera, los estándares de impacto para los cascos de bicicleta establecidos por el Instituto Nacional Estadounidense de Estándares (American National Standards Institute, ANSI) o de la fundación Snell Memorial Foundation.

(3) Para los fines del presente inciso, se considerará que una persona utiliza un casco sólo si el casco con buen ajuste está abrochado de forma segura en la cabeza con las correas.

(4) No se alquilará o arrendará ninguna bicicleta sin un casco de bicicleta de protección para ser utilizada por una persona menor de 16 años, a menos que la persona posea un casco de bicicleta al momento de alquilar o arrendar la bicicleta.

(5) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente inciso no constituirá negligencia en sí, ni negligencia contribuyente en sí o se considerará evidencia de negligencia o responsabilidad.

(6) Ninguna persona menor de 16 años que no cumpla con alguna disposición del presente inciso puede ser multada o encarcelada.

#### **40-6-297.**

(a) Será ilegal para cualquier persona vender una bicicleta nueva o un pedal para utilizar en una bicicleta, a menos que los pedales de dicha bicicleta o que dichos pedales estén equipados con reflectores de un tipo aprobado por el Departamento de Seguridad Pública. El reflector en cada pedal será diseñado y ubicado de manera que sea visible desde la parte frontal y trasera de la bicicleta en la oscuridad desde una distancia de 200 pies (61 m). El comisionado de seguridad pública está autorizado a promulgar normas y reglamentos y establecer estándares para dichos reflectores.

(b) Esta sección del Código no se aplicará a ninguna bicicleta adquirida antes del 1 de julio de 1972 por un minorista para fines de reventa.

#### **40-6-298.**

(a) Se considerará infracción que cualquier persona lleve a cabo algún acto prohibido o que no realice algún acto exigido en este apartado.

(b) El padre de un niño y el tutor de un menor en guarda no autorizará, o permitirá a sabiendas, que dicho niño o menor en guarda infrinja alguna de las disposiciones de este apartado.

#### **40-6-299.**

La Junta de Seguridad Pública está autorizada a promulgar normas y reglamentos a fin de implementar este apartado y está autorizada a establecer reglamentos para cualquier equipo de seguridad adicional o estándares que requiera para bicicletas.

#### **40-6-144**

El conductor de un vehículo que salga de un callejón, edificio, calle privada o vía de acceso dentro de un distrito residencial o comercial deberá detener el vehículo de inmediato antes de conducir sobre una acera o área de acera que se extienda y cruce dicho callejón, entrada del edificio, calle o vía de acceso o, en caso de que no existiera área de acera, deberá detenerse en el punto más cercano a la calle a la que se ingresará, en donde el conductor pueda visualizar los vehículos que se aproximan. El conductor de un vehículo deberá ceder el paso a todo peatón que se encuentre en una acera. Salvo lo estipulado por resoluciones u ordenanzas de un gobierno local para aceras dentro de la jurisdicción de dicho gobierno local que autoriza a personas de 12 años de edad o menores a utilizar bicicletas en aceras, ninguna persona podrá circular en ningún vehículo sobre una acera o área de acera, excepto por una vía de acceso debidamente autorizada o permanente.